

## JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



### MANZANARES CALDAS

Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

#### I. OBJETO DE DECISIÓN:

De cara a la competencia conferida por el numeral 2 del artículo 119 del Código de Infancia y Adolescencia, se decidirá lo que atañe a la homologación o no, de la Resolución No. 203 de 29 de octubre anterior, que ordenó la declaratoria en situación de adoptabilidad del niño **DILAN STIVEN BERMÚDEZ OSORIO**; confirmó la medida de ubicación en acogimiento familiar - hogar sustituto, entre otras disposiciones, a instancias del **CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF**, decisiones frente a las cuales el señor **ARMANDO BERMÚDEZ AGUDELO** (padre del menor) manifestó su desacuerdo, por lo cual mediante constancia de 30 de noviembre, la **DEFENSORÍA DE FAMILIA** dispuso remitir el PARD a esta judicatura, allegando el expediente en la misma calenda a través del correo electrónico institucional.

#### II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

1. Revisada la historia de atención del niño DILAN STIVEN BERMÚDEZ OSORIO, se encontró que fue aperturada en el CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF desde el 12 de marzo de 2020, de cara a la denuncia de un ciudadano, quien puso en conocimiento el caso de un bebé de aproximadamente 7 meses de edad, *“hijo de DANIELA OSORIO ARENAS, consumidora de SPA, quien tuvo proceso en bienestar y estuvo en un internado. Mencionó que ella también tiene una niña más grande que fue retirada de su hogar y les dieron la custodia a los abuelos (...) el papá del niño está en la cárcel, se llama ARMANDO y como quedó sola, se fue a vivir con la mamá a Manizales.*

*Después de un tiempo regresó a Manzanares y permanecía yendo y viniendo a Marquetalia, luego se relacionó con un muchacho que se llama EDUARDO y le dicen “El Mago”, consumidor y vendedor de SPA, recayó en el vicio y el niño DILAN se encuentra con la mamá de EDUARDO, LUCÍA, es una señora de avanzada edad y además está al cuidado de otros dos niños. Una hermana del señor EDUARDO se llama YUDY. Posiblemente residen en los apartamentos nuevos por la parte de atrás en el primer piso o en la torre 302 tercer piso en el alto”. Se constató la denuncia visitando a la señora ALBA LUCÍA QUINTERO ZAPATA, la que señaló que hace dos meses la contactó su hijo EDUARDO CONTRERAS QUINTERO, quien vive en Ambalema Tolima, pidiéndole que*

cuidara al niño de DANIELA, con la cual él había vivido, pues no lo quiere tener porque está consumiendo SPA y viviendo en la calle en Manizales, por lo que se calificó la denuncia como verdadera (f. 1- 17).

2. Fue emitido auto de trámite No. 049 de 18 de marzo, disponiendo la verificación de garantía de derechos.

El concepto del equipo reseñó que DILAN STIVEN OSORIO ARENAS de 7 meses está afiliado a la EPS MEDIMÁS en el Régimen Subsidiado, con atención el Marquetalia; su actual cuidadora ya había adelantado las gestiones para su ingreso al CDI, pero por la restricción de salidas por la pandemia del CORONAVIRUS, el niño permanece en la casa.

Hace parte de un sistema familiar solidario que procura brindarle al niño el cumplimiento de unas apropiadas funciones físicas, afectivas y protectoras, recalcando que las mismas están amparadas también por el abuelo materno.

Señaló que el menor dado el desligamiento y abandono por parte de su progenitora con respecto a sus funciones parentales para con él de tipo emocional, físico y económico, desarrolló un tipo de apego evitativo, el cual se produce cuando su referente de cuidado no responde adecuadamente a sus necesidades.

Sugirió a la Defensoría de Familia continuar dándole trámite al respectivo proceso de restablecimiento de derechos a su favor, con ubicación en este grupo solidario y realizar el proceso de búsqueda de redes familiares para el caso inicialmente de los abuelos maternos, con los cuales deberá realizarse las debidas valoraciones que permitan determinar la posibilidad de asumir el cuidado y la custodia de su nieto (f. 18-29).

3. El auto de apertura de investigación No. 025 de 30 de marzo, ordenó como medida provisional de restablecimiento de derechos a favor del menor, su ubicación en familia solidaria, específicamente con la señora ALBA LUCÍA QUINTERO ZAPATA y como medida complementaria el seguimiento a las medidas dispuestas. Teniendo en cuenta la emergencia manifiesta del país ante el COVID-19 adoptó la Resolución No. 2953 de 17 de marzo por la cual se suspenden los términos del proceso, profiriendo auto de 31 de marzo (f. 30-39). Como se desconocía el domicilio de la progenitora fue publicada la citación para notificación del auto por medio de la página web del ICBF el 05 de abril, así como remitidos los datos para publicación en televisión del niño, citando a su progenitor y familia extensa por aviso en prensa y televisión (f. 41-43). La constancia de publicación en el espacio institucional "Me Conoces" tiene fecha de emisión de 13 de octubre de 2020 (f. 100).

Dicho auto hubo de ser notificado a la progenitora señora DANIELA OSORIO ARENAS el 09 de septiembre, recibéndole además declaración (f. 70-74). El 13 de octubre notificó a la señora ALBA LUCÍA QUINTERO ZAPATA (cuidadora), recepcionándole declaración (f. 96-99), y el 24 de octubre fue notificado el señor JOSÉ RUBIEL OSORIO ARENAS (abuelo materno) y le recepcionó declaración (f. 116-120).

4. El 28 de agosto la señora ALBA LUCÍA QUINTERO ZAPATA se presentó al CENTRO ZONAL SUR ORIENTE para entregar bajo protección al menor, ya que no podía cuidarlo por sus quebrantos de salud. La Defensora de Familia mediante auto, levantó la

suspensión del PARD, modificó la medida de restablecimiento de derechos, ubicándolo en acogimiento familiar-Hogar Sustituto, entre otras disposiciones (f. 60-63).

5. El 28 de octubre tuvo lugar la expedición del comisorio por parte de la COMISARÍA DE FAMILIA DE PENNSILVANIA, efectuando diligencia virtual de declaración en el Centro Carcelario de Mediana Seguridad de Pensilvania del señor ARMANDO BERMÚDEZ AGUDELO, ratificando en su declaración que es el padre del niño DILAN STIVEN OSORIO ARENAS y que está pendiente de realizar su reconocimiento (f. 124-125). En la misma calenda el señor JOSÉ RUBIEL OSORIO ARENAS manifestó no estar dispuesto a asumir el cuidado y protección de su nieto para evitar posibles conflictos con su hija y con el padre del niño.

6. El informe pericial de trabajo social indicó que la señora ALBA LUCÍA siempre ha desplegado unas asertivas habilidades parentales hacia sus hijos, a quienes gran parte de sus ciclos vitales debió cuidar sola, cumple asertivamente unas funciones parentales para sus cuatro nietos, convirtiéndose en su principal red de apoyo. El grupo familiar recibió indemnización por la condición de víctimas de desplazamiento forzado, obteniendo el apartamento en el que residen hace cinco años, además de contar la jefe de hogar con un inmueble en Manizales, al cual se desplaza a preparar alimentos especiales y atender citas médicas. Resaltó que instaura unos claros métodos de control, autoridad y normas para sus nietos, estableciendo horarios, hábitos y rutinas en el espacio doméstico para cada uno de ellos, generando estrechos vínculos afectivos con ellos (f. 134-138).

7. Se observó en el expediente constancia de búsqueda de familia extensa suscrita por la Trabajadora Social del ICBF en la cual identificó a la señora ALBA LUCÍA QUINTERO ZAPATA (cuidadora), el señor EDUARDO CONTRERAS QUINTERO (residente en el departamento de Antioquia, desempeñándose como recolector de café), siendo imposible la comunicación con él; JOSÉ RUBIEL OSORIO ARENAS (abuelo materno), quien expresó: *“yo ya di los datos de mi sobrina para que pueda hacerse cargo del niño, es que yo no puedo, estoy por acá en una finca con mi pareja y la casita que vivimos es muy malita y no podríamos tener al niño, además, el papá quiere tener al niño”*; MARÍA EUGENIA ARENAS FLÓREZ (abuela materna), quien manifestó: *“(…) es muy difícil es mucha responsabilidad para mí, yo tengo a la hermanita del niño MARÍA ANGEL de 4 años”*; YENNI JOHANA MORENO OSORIO (prima materna), manifestó: *“yo quiero adoptar al niño, ya que somos familia, no solo tener su custodia, yo conociendo a DANIELA, sé que eso es solo para problemas, ella vendría a querérselo llevar, lo mismo que ha pasado con la abuela, que tiene a MARÍA ANGEL (…) ratifica que no desea ser vinculada al proceso*; EDGAR AGUIRRE GONZÁLEZ, residente en Santa Elena vereda de Marquetalia informó: *“el domingo se embolató (DANIELA) ella estuvo por aquí como 15 días, se fue para el pueblo, esa muchacha no se deja lidiar, acá tiene la ropa, yo la conozco y quise ayudarla esa muchacha pasa muchas necesidades por ahí en la calle”*; SANDRA GRISALES (vecina del barrio Lombo) dijo: *“por algún tiempo estuvo viviendo en la casa conocida como de los Madera, sin embargo empezó a tener conductas de hurto y la sacaron de allí, trasladándose por el sector de la parabólica, de ahí se fue para Marquetalia”*. A la señora DANIELA OSORIO ARENAS no ha sido posible establecer su lugar de domicilio y por ende generar el respectivo contacto, concluyendo que se hace necesario adelantar los trámites requeridos con el presunto padre del niño y determinar la viabilidad que pueda asumir su custodia y cuidado personal (f. 139-141).

8. Por medio de auto de trámite de 29 de diciembre ordenó realizar diligencia de reconocimiento de paternidad respecto al señor ARMANDO BERMÚDEZ AGUDELO, a través de exhorto dirigido a la COMISARÍA DE FAMILIA DE PENSILVANIA (f. 143). Dicho reconocimiento se efectuó el 06 de enero de 2021, mediante audiencia virtual (f. 151-152).

9. La audiencia de práctica de pruebas y fallo se llevó a cabo el 21 de enero de 2021, profiriendo la Resolución No. 039 que declaró la vulneración de derechos del niño DILAN STIVEN BERMÚDEZ OSORIO, confirmó la medida de ubicación en acogimiento familiar-Hogar Sustituto, confirmó el seguimiento a las medidas de protección dispuestas y ordenó la notificación personal de auto de apertura y otros pronunciamientos emitidos en el PARD al padre del menor, ordenó la desvinculación de los señores EDUARDO CONTRERAS QUINTERO y JOSÉ RUBIEL QUINTERO ZAPATA, entre otras disposiciones. Frente a la decisión la señora ALBA LUCÍA QUINTERO ZAPATA dijo: *“yo estoy de acuerdo, si es cierto que mi edad es avanzada, yo lo único que quiero es que el niño de con personas buenas que lo quieran y cuiden mucho”*. El señor JOSÉ RUBIEL OSORIO ARENAS manifestó: *“Si estoy de acuerdo, la idea es que ARMANDO cuando salga de la cárcel que, es ya casi se haga cargo. Yo lo siento mucho por la mamá del niño, ella no se ha dejado ayudar, la decisión que se tomó me parece bien, esperar a ver si aparece la familia del niño por parte del papá”* (f. 167-177).

10. Fue allegada la declaración juramentada de parte de la COMISARÍA DE FAMILIA DE PENSILVANIA de la diligencia virtual de notificación de las diligencias administrativas dentro del PARD, efectuada al señor ARMANDO BERMÚDEZ AGUDELO (f. 180-181 y 185).

11. El 23 de febrero en el CENTRO ZONAL PEREIRA se obtuvo la declaración del señor MARIO BERMÚDEZ QUINTERO (abuelo paterno), quien manifestó que no conoce nada del nieto, solo lo vio cuando nació. Indicó que ni su esposa, señora MARÍA LIBIA AGUDELO GAVIRIA, ni él han manifestado su deseo de asumir el cuidado de su nieto porque no pueden hacerse cargo del niño, pues su esposa está enferma desde hace tres años, le realizan diálisis día de por medio, él es su acompañante, le aplica insulina y está pendiente de los medicamentos y por este motivo no puede trabajar, sino que sus hijos les proporcionan los recursos para su manutención (f. 189-194 y 224-226).

La valoración psicológica realizada al señor MARIO indica que ha tenido que abandonar su trabajo en construcción para dedicarse al cuidado de su esposa, dado que requiere acompañamiento permanente por su condición de salud.

Informó que no cuenta con el apoyo económico de sus hijos, sólo ocasionalmente su hijo MARIO les ayuda, dice que existe voluntad para cuidar de DILAN STIVEN, sin embargo, no cuentan con los recursos económicos, físicos y emocionales para realizarlo. Concluyó que no se identifican garantías en el sistema familiar que proporcionen factores de generatividad para el adecuado desarrollo del niño (f. 230-232).

La valoración psicológica de la señora MARÍA LIBIA AGUDELO GAVIRIA (abuela paterna) identificó afectación dadas las situaciones a nivel emocional, mental y físico que tiene actualmente lo que interfiere con la capacidad para sentirse con la vitalidad que requiere la crianza y el acompañamiento del niño, refirió que se siente cansada, y que el depender de las atenciones médicas implica inestabilidad en el cuidado, dado que en la

semana debe desplazarse varios días a la clínica para la diálisis. Mostró dificultad para evocar información importante de su historia de vida como el nombre y edades de sus hijos, reconoció que en su sistema familiar se dan relaciones distantes, poca ayuda por parte de sus hijos desde lo emocional y económico, actualmente su esposo no trabaja y no cuentan con estabilidad económica para garantizar los derechos de su nieto, fue identificada dificultad con el establecimiento de normas y límites en el hogar donde la disfuncionalidad del mismo ha llevado al consumo y expendio de sustancias psicoactivas, existe poca fluidez en su discurso con dificultad en la escucha para responder de manera coherente y articulada las ideas con relación a las respuestas planteadas, no se identifican garantías en el sistema familiar que proporcionen factores de generatividad para el adecuado desarrollo del niño (f. 227-229 y 233-235).

12. Reposa en la foliatura certificado de calificación de conducta del señor ARMANDO BERMÚDEZ AGUDELO suscrita por el Director del EPMSC de Pensilvania como EJEMPLAR (f. 238).

13. El 12 de julio por medio de Resolución No. 141 decidió prorrogar el seguimiento hasta por seis meses en el PARD de DILAN STIVEN BERMÚDEZ OSORIO (f. 247-254).

14. El 08 de septiembre se programó visita del padre al hijo acompañados del equipo psicosocial de la Defensoría de Familia, pero el señor ARMANDO no asistió porque no contó con dinero para el transporte, sin avisar.

15. El 29 de septiembre agotó la valoración del señor ARMANDO BERMÚDEZ AGUDELO efectuada por el CENTRO ZONAL PEREIRA, la cual informó que desde el 21 de julio de este año el progenitor de DILAN STIVEN convive con sus padres de 62 y 61 años, la madre presenta insuficiencia renal y con un sobrino de 17 años estudiante de 8º de bachillerato. Dijo laborar de manera independiente como Oficial de construcción, estudio hasta 5º de primaria.

Refirió que consumió SPA desde que contaba con 19 años, permaneciendo en el consumo durante 12 años, a los 28 años decidió no volver a consumir, sin asistir a un tratamiento médico o terapéutico.

No presenta reflexiones a profundidad, ni concretas y específicas de cómo logrará él y su familia garantizar los derechos de DILAN. Indicó que sus padres podrían cuidar del niño, siendo dos adultos mayores y encontrarse la madre enferma, mencionando que probablemente una persona particular puede le puede brindar la atención a su hijo mientras él trabaja, no prevé factores de riesgos físicos o psicosociales que puedan estar presentes al tener a su hijo bajo su custodia y cuidado, cuando contempla la posibilidad de delegar el cuidado de su hijo en sus padres o en un particular. Se proyectó como proveedor económico y la delegación del cuidado en otras personas. No se identificó en él competencias parentales de tipo vincular, conocimientos, habilidades y prácticas cotidianas de parentalidad y crianza dirigidas a favorecer el desarrollo, aprendizaje y socialización del niño. No se evidenciaron garantías de seguridad en el cuidado y satisfacción de necesidades físicas y emocionales para el menor.

No se cuenta con un cuidador claro, ni idóneo que pueda garantizar los derechos del niño DILAN STIVEN BERMÚDEZ OSORIO. El padre no presenta un proyecto de vida personal

y familiar estructurado y consistente, por lo que no considera viabilidad en el reintegro del niño a su medio familiar paterno (f. 278-280).

El área social identificó una familia de tipo extensa, de relaciones cercanas, afectuosas, armoniosas, respetuosas, de solidaridad ya que los abuelos han apoyado la crianza de un nieto, sin embargo, no existe vinculación afectiva con el niño ya que, desde el nacimiento, no ha compartido con ellos.

Conoció en los antecedentes familiares que algunos de sus hijos han consumido y abusado de SPA, vida de calle, negligencia y abandono en el cuidado de sus hijos, privado de la libertad en dos oportunidades por el delito de estupefacientes, por lo que no cuentan con las herramientas adecuadas para realizar el acompañamiento de un niño de dos años (f. 281-284).

16. Se llevó a cabo la audiencia de fallo el 29 de octubre emitiendo la Resolución No. 203 por medio de la cual declaró en situación de adoptabilidad al menor, ordenó como medida de restablecimiento de derechos definitiva la iniciación de los trámites para su adopción, confirmó su ubicación en acogimiento familiar-hogar sustituto hasta tanto se produzca su adopción, en caso que ello proceda, garantizando en cabeza del ICBF sus derechos, protección, cuidado y atención requeridos para el desarrollo y bienestar del niño, como consecuencia de las decisiones adoptadas se producirá la terminación de la patria potestad que sobre DILAN STIVEN BERMÚDEZ OSORIO tienen sus progenitores ARMANDO BERMÚDEZ AGUDELO y DANIELA OSORIO ARENAS, entre otros. Frente a las decisiones el progenitor manifestó: *“A mí me parece injusto que teniendo el padre, que teniendo en cuenta que yo no soy consumidor, de la calle, trabajo, yo quiero tener a mi hijo porque es el único que yo tengo, yo quiero recibir a mi hijo, yo le tengo todo para recibir a mi hijo, si fuera que yo no viviera, pero yo soy una persona de bien, si me toca estar las 24/7 porque no tengo esposa, pues yo estaría con él, mi mamá mantiene en la casa y ella hace de todo, mi papá vive acá, mis sobrinos, acá en la casa de mis padres ha sido un ambiente de bien,(...) yo ya no le debo nada a la justicia, estoy limpio, (...)”* (f. 328-353).

17. El 30 de noviembre la Defensora de Familia suscribió constancia de términos indicando que la manifestación del progenitor durante la audiencia de fallo fue entendida por ese Despacho como oposición y ordenó remitir el proceso a esta judicatura, para que se surta el respectivo procedimiento de homologación (f. 356).

18. Esta célula judicial por auto de 03 de diciembre avocó el conocimiento de las diligencias correspondientes al PARD de DILAN STIVEN BERMÚDEZ OSORIO, advirtió que sería resuelto dentro del término indicado en el inciso 8º del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018 y que se tendrían como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados por la Defensora de Familia en el presente trámite administrativo.

### III. CONSIDERACIONES:

Como aserción prístina, se anota que los requisitos procesales indispensables para que este judicial aborde el fondo del asunto provienen superados a cabalidad, brillando entonces ausente causal de nulidad alguna que imponga invalidar todo o parte de lo actuado.

Luego, se torna de recibo asumir en gracia que la competencia para conocer del trámite reposa en este Despacho con entibo de lo previsto en el artículo 119 numeral 2 del CIA.

Ahora, en punto al ámbito de acción jurisdiccional dimana insoslayable enfatizar que de tiempo atrás la jurisprudencia en claro reconocimiento de la constitucionalización del ordenamiento jurídico, ha sentado que ante una oposición, los procesos deben ser remitidos para su definición a esta instancia, por tanto, surge necesario establecer una decisión que se ajuste a los postulados constitucionales y legales, claro está, tras un análisis razonado y ponderado del material probatorio que sustente la medida de protección dispuesta en favor de los menores declarados en situación de peligro o abandono.

#### **Problema Jurídico:**

Corresponde a este Despacho judicial verificar si al niño DILAN STIVEN BERMÚDEZ OSORIO se le han amenazado, inobservado o vulnerado sus derechos, todo esto, al interior del hogar y en caso de ser así, definir si la medida y determinaciones aplicadas en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos dimanen adecuadas en clave de sus prerrogativas.

#### **Presupuestos Jurídicos:**

La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991, por demás, de obligatorio cumplimiento en virtud de lo establecido en el artículo 93 de nuestra Constitución Política y la remisión expresa del artículo 44 de la Norma Superior, incorpora los derechos de los niños reconocidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado.

De igual manera, el artículo 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que las normas contenidas en la Constitución Política y los Tratados o Convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño, hacen parte integrante de dicho Código y orientarán, además, su interpretación y aplicación, prefiriéndose siempre la norma más favorable al sujeto de especial protección.

En la legislación Colombiana, la Ley 12 de 1991 aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en cuyo artículo 9º dispuso que *“los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de decisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño”*.

Y en su artículo 3° pregona que: “[...] *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*”.

Queda claro así que el principio del “*interés superior del menor*” opera como el criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de Infancia y la Adolescencia.

También lo ha reconocido así la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al afirmar:

*“[e]ste principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del niño”.* (Sentencia T-557-2011).

El fundamento anterior recae en el reconocimiento del derecho de toda persona a tener una familia y no ser separado de ella, prerrogativa cuyo desarrollo legal se encuentra en el artículo 44 de la Constitución Política que consagra como derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes el derecho a tener una familia y no ser separados de ella, prebenda que se consagra también en el Código de Infancia y Adolescencia, artículo 22, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella”.*

*“Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este Código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación”.*

A su turno, en consonancia con lo anterior, el artículo 56 del Código de Infancia y Adolescencia establece en su segundo inciso:

*“Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella pueda garantizarlos”.*

Por ese rumbo, para lo que aquí interesa, se destaca que la Convención sobre los Derechos del Niño resalta la importancia que para éste implica pertenecer a una familia y no ser separado de ella, pues necesita del afecto, amor y cuidado que le brindan los suyos para su desarrollo integral, y es indiscutible que al interior del seno familiar encuentra el mejor escenario para su desarrollo armónico.

Es que la separación de la familia biológica es una determinación drástica que sólo puede tomarse como última opción y tras el recaudo de suficientes pruebas que lleven al convencimiento pleno de que proseguir el desarrollo del niño en determinado medio familiar, impediría el goce pleno de sus derechos, llevándolo a una vulneración insoportable de ellos.

Por tanto, se hace necesario establecer si la decisión vulnera derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sometidos a la decisión, y por demás, si la misma es oportuna, conducente y conveniente, de acuerdo con las circunstancias que rodean a los menores de edad.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia T-212 de 2014 enseñó: *“En torno al estudio de los elementos probatorios, este Tribunal ha explicado que dados los profundos efectos que pueden causar las decisiones a adoptar en la vida de los menores, el servidor público debe realizar una exhaustiva valoración fáctica, so pena de incurrir en una irregularidad que afecte la validez del procedimiento”*.

#### **Examen Del Trámite Administrativo:**

En cuanto a las diligencias aperturadas por el CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF se cuenta en primer lugar que un denunciante anónimo se acercó a la institución de protección para informar la situación del niño de siete meses DILAN STIVEN OSORIO ARENAS, quien fue dejado al cuidado de la madre de la pareja de la progenitora del niño y que el padre se encuentra con detención intramural.

Cuando el equipo interdisciplinario de la DEFENSORÍA DE FAMILIA realizó la verificación inicial de garantía de derechos, desplazándose hasta la casa donde residía el menor, encontró una familia solidaria que le brindaba amor y cuidados; sin embargo, pasados seis meses aproximadamente, la señora ALBA LUCÍA QUINTERO ZAPATA entregó al niño al ICBF porque no podía seguir cuidándolo, por sus quebrantos de salud, siendo ubicado en hogar sustituto.

Seguidamente profirió el auto de apertura de investigación, disponiendo la práctica de pruebas y diligencias, notificó a la cuidadora y al abuelo materno, hasta que pudo hacerlo de manera personal a los padres, entre tanto notificó por estado y por medio del programa que para el efecto cuenta el ICBF y encontró que ambos progenitores no cuentan con idoneidad para ocuparse del cuidado y protección de su hijo, pues ambos delegaron su cuidado en las abuelas del menor, y el padre indicó que podría delegar en otra persona su atención.

Solicitó mediante Comisario dirigido a la COMISARÍA DE FAMILIA DE PENSILVANIA la notificación al padre quien se encontraba en el CENTRO CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE PENSILVANIA y al CENTRO ZONAL PEREIRA la valoración de los abuelos paternos y del progenitor cuando salió de la cárcel, realizando estudio psicosocial y entrevista al entorno familiar, con el fin de verificar las condiciones de vulnerabilidad o generatividad que rodean ese núcleo familiar y determinar si estaba en condiciones de asumir el cuidado personal del niño DILAN STIVEN BERMÚDEZ OSORIO.

Se observa en el expediente la declaración de la vulneración de derechos del menor de 21 de enero del año pasado, efectuada durante la audiencia de práctica de pruebas y fallo, se dio trámite al recurso de reposición y todas las acciones fueron notificadas como corresponde y por medio de la fijación en estado, lo cual constata que se respetaron los términos y no se violaron derechos fundamentales como el de defensa y el debido proceso, dándose aplicación al modelo de gestión dispuesto por el ICBF en el lineamiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

En cuanto al PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS ha concluido la jurisprudencia constitucional, que **la adopción de estas medidas (amonestación, ubicación en familia de origen o extensa, en hogar de paso o sustituto llegando hasta la adopción), debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a “determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del adolescente, niña o niño”**. En pocas palabras, las autoridades administrativas, al momento de decretar y practicar medidas de restablecimiento de derechos, deben “ejercer tales competencias legales de conformidad con la Constitución, lo cual implica proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes con base en criterios de racionalidad y proporcionalidad; lo contrario, paradójicamente, puede acarrear un desconocimiento de aquéllos” (Subrayas y resaltado fuera de texto).

#### **Análisis Del Material Probatorio:**

Ha de examinarse entonces si con el antelado trámite se satisfizo la protección de los derechos del menor a tener una familia, toda vez que las decisiones de ubicación en medio familiar extenso con el abuelo materno, los abuelos paternos y el padre, debieron estar precedidas de un acervo probatorio concluyente, en cuanto demostrara que la familia biológica no garantiza las condiciones para el ejercicio pleno de sus derechos, con el apoyo del mismo CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF.

Así las cosas, el trámite desplegado por parte de la Defensoría de Familia se pregona ajustado a derecho y a los dictados del debido proceso.

Del conjunto de pruebas recaudadas a lo largo del proceso administrativo se deduce que la motivación para aperturar la historia de atención del niño giró alrededor de los inminentes factores de alto riesgo de disolución y desprotección, reflejados en una red vincular que delegó en terceras personas la ejecución de las funciones parentales de cuidado y atención del menor, siendo recurrente el descuido y desatención a los que lo han sometido sus progenitores. Esta situación fue denunciada inicialmente en 2020 ante la entidad administrativa por el desinterés de la madre en hacerse cargo de su hijo, quien ya había delegado en la abuela materna la custodia de su hija MARÍA ANGEL OSORIO ARENAS, así fue como el equipo interdisciplinario al efectuar la verificación de garantía de derechos del niño y constatar que ni el padre, ni la madre cuentan con idoneidad para ejercer su rol y función como cuidadores y protectores de su hijo, igualmente los abuelos tampoco exhiben herramientas para asumir su custodia.

Fue evidente que con la medida de acogimiento familiar-hogar sustituto el niño recibió el cuidado y atención requeridos, así como las acciones de mejora enmarcadas a nivel de un adecuado desarrollo cognitivo y psicosocial.

El padre no tiene un proyecto de vida concreto, no hace una reflexión profunda acerca de la situación de los abuelos paternos de su hijo respecto a la falta de recursos para garantizar los derechos del niño, toda vez que no cuenta con quien se lo cuide, y su progenitora se encuentra con delicado estado de salud y requiere el acompañamiento del abuelo para obtener la atención en salud que necesita.

A lo antedicho, se adiciona la insistencia en las alocuciones del progenitor en delegar el cuidado del menor en sus padres o terceras personas, eludiendo el caro correlativo que enmarca prodigar unas condiciones de vida óptimas a una persona de tan corta edad. De igual modo, las personas donde incluso reside (sus padres), por demás, denotan alejado el ánimo, querer, tiempo y condiciones de salud para el efecto, dichos claramente soportados en el caudal probatorio que obra en el *dossier*.

Tampoco podrá soslayarse el inexistente aprovisionamiento de información relativa a la familia extensa que pudiese por parte de quien disiente del proveído hacerse cargo del menor, mucho menos comparecen al proceso, por manera que su existencia se enmarquen en supuestos, claro está, a pesar de haberse vinculado al padre del infante desde un tiempo considerable y bajo garantías que incluso han impuesto el desarrollo de gestiones extrañas a los procedimientos, tales como: su ubicación, no obstante exteriorizarse debidamente notificado.

#### **Caso Concreto:**

Descendiendo al caso concreto, se evidenció que desde los inicios del PARD el niño DILAN STIVEN ha estado sometido a múltiples factores de riesgo, primero por el abandono de su progenitora, de quien el último reporte indicó que presenta conducta de calle, consumo de SPA y desinterés hacia su responsabilidad materno filial. En igual sentido se predica del padre, quien dijo que convivió durante dos años con la madre del niño y que ambos eran consumidores de SPA, que cuando la madre contaba con 7 meses de gestación del niño fue recluido en la cárcel de Pensilvania, que reconoció legalmente a su hijo durante el transcurso del PARD, insistiendo en que le sea reintegrado el menor, sin contar con idoneidad parental para hacerlo, expresando que delegará su cuidado a sus padres, mayores de edad y la madre enferma o probablemente contratando a otra persona, asumiendo él su función ejecutiva familiar, como obrero de construcción.

Ambas familias de origen materna y paterna han expresado el desinterés en obtener la custodia del niño, la abuela materna porque ya tiene la responsabilidad con la hermana del niño, el abuelo señor JOSÉ RUBIEL OSORIO ARENAS porque quiere evitar conflictos con su hija y con el padre del niño; los abuelos paternos señores MARIO BERMÚDEZ QUINTERO y MARÍA LIBIA AGUDELO GAVIRIA, porque no cuentan con estabilidad económica, no trabajan y el padre debe acompañar a la madre a sus tratamientos, sin recibir la ayuda de sus hijos, así ninguno de los tíos solicitó hacerse cargo del niño.

Es más, cuando el padre es condenado a permanecer 26 meses con medida intramural, la madre terminó la relación y estableció convivencia de cuatro meses con el señor EDUARDO CONTRERAS QUINTERO, y delegó en la madre de este, señora ALBA LUCÍA QUINTERO ZAPATA el cuidado del niño, actuando como familia solidaria con

PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
RADICADO: 17 433 3189 001-2021-00216-00  
SOLICITANTE: CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF  
NIÑO: DILAN STIVEN BERMÚDEZ OSORIO  
SENTENCIA CIVIL FAMILIA No. 001

DILAN, quien a la postre fue quien entregó al CENTRO ZONAL SUR ORIENTE al niño y posteriormente fue desvinculada del proceso.

La Defensoría de Familia propició la vinculación del padre al proceso, inicialmente ubicándolo en el Centro Carcelario de Mediana Seguridad de Pensilvania, efectuando las valoraciones preliminares, puesto que conoció que el 20 de julio de este año concluiría la medida condenatoria, brindó asesoría familiar y en la búsqueda de fortalecer los lazos con su hijo, efectuó videollamadas y encuentros, pero sólo a una visita llegó el padre y en la valoración posterior se determinó que no contaba con las herramientas parentales que garantizaran los derechos del menor, no contaba con un proyecto de vida, mencionaba unas redes familiares extensas, con abuelos, tíos y primos, pero ninguno se vinculó al proceso y en la valoración de los abuelos se encontró que tampoco contaban con recursos para asumir el cuidado de su nieto. Con estas acciones se garantizó el debido proceso y se dio la oportunidad al padre de participar activamente en el PARD.

Al paso que DILAN STIVEN en el hogar sustituto donde ha permanecido desde febrero de este año, ha encontrado una madre sustituta que le brinda el cuidado y representa el vínculo afectivo más significativo, lo que le ha permitido fortalecer sus habilidades de desarrollo.

En ese orden, advirtiendo que el trámite de restablecimiento de derechos debe ajustarse a la legalidad, oportuno halla este funcionario señalar, que procurando favorecer el derecho del menor a tener una familia y no ser separado de ella, encuentra plausible la declaración de situación de adoptabilidad de **DILAN STIVEN BERMÚDEZ OSORIO**, su ubicación en acogimiento familiar-hogar sustituto, hasta tanto se produzca su adopción, en caso que ello proceda, en caso contrario, se continuará por el Estado en cabeza del ICBF garantizando sus derechos de protección, cuidado y atención requeridos para el desarrollo y bienestar.

Por todo lo anterior, los derechos del menor DILAN STIVEN BERMÚDEZ OSORIO se consideran vulnerados, siendo necesario adoptar medida de declaratoria de situación de adoptabilidad de que trata el Código de la Infancia y la Adolescencia, siendo esta medida para restablecer sus derechos, (**Artículo 61 del CIA**), la cual es por excelencia una medida de protección a través de la cual, se establece de manera irrevocable la relación paterno filial entre las personas que no la tienen por naturaleza. Comprometiéndose dicha familia a brindarle el cuidado y atención necesarios, en sustitución de la familia de origen.

Esta decisión se asume acogiendo también reiterados criterios jurisprudenciales en los que la H. Corte Constitucional ha indicado que, si bien es cierto el menor tiene derecho a crecer en el seno de su familia biológica, esta regla tiene una excepción y ella se da cuando la familia no garantiza las condiciones para la realización y el goce efectivo de sus derechos.

Al respecto dijo así en sentencia T 577 del 2011:

*En concordancia con la finalidad del artículo 44 constitucional, así como con los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, el Código de la Infancia y la Adolescencia establece a favor de los niños el derecho a tener una familia y a no ser separados de ella. Señala así, que los menores tienen derecho a crecer en el seno de una*

*familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ésta. **No obstante, admite una excepción a dicha regla, al establecer que un niño podrá ser separado de su familia cuando la misma no garantice las condiciones para la realización y el goce efectivo de sus derechos, sin que la condición económica pueda dar lugar a la separación.***  
(Resaltado y subrayado fuera de texto).

Aunado en lo discurrido, se homologará la medida de restablecimiento de derechos adoptada en favor del niño DILAN STIVEN BERMÚDEZ OSORIO mediante Resolución No. 203 de 29 de octubre anterior, consistente en la declaración de situación de ADOPTABILIDAD, hasta tanto se produzca su adopción, en caso de que ello proceda, en caso contrario, el ICBF garantizará sus derechos, protección, cuidado y atención requeridos para el desarrollo y bienestar del adolescente.

En consecuencia, se declarará terminada la patria potestad que detentan los señores ARMANDO BERMÚDEZ AGUDELO y DANIELA OSORIO ARENAS frente a su hijo DILAN STIVEN BERMÚDEZ OSORIO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO:** HOMOLOGAR la declaratoria en situación de adoptabilidad del niño **DILAN STIVEN BERMÚDEZ OSORIO** con Tarjeta de Identidad número 1.055.048.377, nacido el 15 de agosto de 2019, hijo de los señores **DANIELA OSORIO ARENAS y ARMANDO BERMÚDEZ AGUDELO**, proferida en la Resolución No. 203 de 29 de octubre anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DECLARAR terminada la patria potestad que detentan el señor **ARMANDO BERMÚDEZ AGUDELO** y la señora **DANIELA OSORIO ARENAS**, respecto de su menor hijo **DILAN STIVEN BERMÚDEZ OSORIO**.

**TERCERO:** OFICIAR a la NOTARÍA UNICA DEL CÍRCULO de Marquetalia Caldas, a fin de que se inscriba en el libro de varios de ese despacho; igualmente, se hará la respectiva anotación en el Registro Civil de Nacimiento número 1.055.048.377, distinguido con el indicativo serial número 50398712 de 20 de enero de 2021, de la decisión aquí tomada.

**CUARTO:** ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR adelantar los trámites necesarios para la adopción del citado niño.

**QUINTO:** CONFÍRMESE la medida de restablecimiento de derechos adoptada en favor del niño **BERMÚDEZ OSORIO** mediante audiencia de fallo de 29 de octubre anterior, consistente en la ubicación en acogimiento familiar - hogar sustituto, hasta tanto se produzca su adopción.

PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
RADICADO: 17 433 3189 001-2021-00216-00  
SOLICITANTE: CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF  
NIÑO: DILAN STIVEN BERMÚDEZ OSORIO  
SENTENCIA CIVIL FAMILIA No. 001

**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la **DEFENSORÍA DE FAMILIA**, al progenitor y al agente representante del Ministerio Público, para que se cumpla lo dispuesto en este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Alzate Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo**  
**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8eb2c90a95e59ed62c97f8db5c2348de35d43644f9451a7efcc842e236cc31db**

Documento generado en 13/01/2022 03:58:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**